

La salud pública como límite al derecho a la investigación científica en el caso de las vacunas*

Public health as a limit to the right to scientific research in the case of vaccines

Pol Cuadros Aguilera
Área de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho, Economía y Turismo
Universitat de Lleida

Fecha de recepción 18/10/2021 | De aceptación: 19/04/2022 | De publicación: 06/06/2022

RESUMEN

El auge del movimiento antivacunas en general, y las investigaciones y publicaciones científicas que desacreditan la vacunación en particular, representan una seria amenaza para la salud pública. Puesto que en nombre de esta última pueden limitarse derechos y libertades fundamentales, podría pensarse que, en nombre de la salud pública, podría limitarse también la investigación y difusión de material científico que cuestione la práctica de la vacunación. El objetivo de este artículo será comprobar si esa hipótesis es compatible con el actual régimen de derechos y libertades, y señalar el mejor modo de hacer frente al discurso antivacunas.

PALABRAS CLAVE

Salud pública; libertad de investigación científica; vacunación; inmunidad de grupo.

ABSTRACT

The boom of the anti-vaccine movement in general, and scientific research and of publications that discredit vaccination in particular, represent a serious threat to public health. Since fundamental rights and freedoms may be limited in the name of public health, it might be thought that, in its name, research and dissemination of scientific material that questions the practice of vaccination could also be limited. The objective of this article will be to verify if this hypothesis would be compatible with the current regime of rights and freedoms, and to point out the best way to address the anti-vaccine discourse.

KEY WORDS

Public Health; Freedom of Scientific Investigation; Vaccination; Herd Immunity.

* Este artículo se enmarca en el proyecto de investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, titulado “Salud Pública en Transformación: Desinformación, Alimentación y Cambio Climático, cuya referencia es PID2019-107212RA-I00

Sumario: 1. Introducción. 2. La libre investigación científica como derecho fundamental. 3. Su colisión con la salud pública. 4. Otras razones no jurídicas. 5. El libre intercambio de ideas como solución preferible. 6. Bibliografía.

1. Introducción

Aunque la vacunación es considerada como uno de los avances más importantes en la historia de la Medicina, y uno de los logros más trascendentes en materia de salud pública, y a pesar de los éxitos que acompañan a esta técnica¹, y de los numerosos datos empíricos arrojados por las sucesivas campañas de vacunación², cada vez son más los ciudadanos que deciden no vacunarse, y que no permiten que se vacune a sus hijos³. Y esto se debe en gran medida a que recientemente, sobre todo en los países de ingresos altos, ha tomado forma un vigoroso movimiento antivacunas que, a través de internet y de las redes sociales, difunde un claro mensaje contrario a la vacunación que está consiguiendo revertir la opinión pública favorable que se tenía respecto de esta técnica⁴.

Y si esto preocupa, o debería preocupar a las autoridades sanitarias, es porque el incremento en el cuestionamiento y rechazo de las vacunas está consiguiendo reducir los niveles de vacunación, comprometiendo seriamente el alcance y mantenimiento de la inmunidad de grupo, lo cual pone en evidente peligro la salud pública⁵. Y las consecuencias que de ello se derivan son mucho más

¹ La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calculado, por ejemplo, que la inmunización evita a nivel global entre dos y tres millones de muertes al año, y que, de incrementarse la cobertura vacunal mundial podría evitarse otro millón y medio de defunciones anuales. OMS, *10 datos sobre inmunización*, disponible en www.who.int/es/news-room/facts-in-pictures/detail/immunization.

² Uno de los mayores triunfos alcanzados por la Medicina ha sido la erradicación de la viruela en el año 1980, así como la práctica desaparición de la poliomielitis, además del sarampión y de la rubeola. Y ello se ha hecho a través de políticas de vacunación a gran escala; políticas que, por el éxito demostrado, se están extendiendo de la mano de la OMS y de otros organismos internacionales a los países en vías de desarrollo. Véase, por ejemplo, el *Plan de Acción Mundial sobre Vacunas* elaborado por la OMS para los años 2011-2020.

³ Prueba de ello es que, por ejemplo, la *American Academy of Pediatrics* ha señalado que el número de pediatras estadounidenses que han registrado el caso de padres que se niegan a vacunar a sus hijos ha pasado de ser el 74.5% en 2006, al 87% en 2013. C. HOUGH-TELFORD, *et al.*, “Vaccine Delays, Refusals, and Patient Dismissals: A Survey of Pediatricians”, *Pediatrics*, 138, 3, 2016, p. 1.

⁴ Hay que señalar que, si bien es cierto que desde la introducción de los primeros programas de vacunación a gran escala, a principios del siglo XIX, siempre ha habido sectores de la población con una opinión muy negativa respecto a las vacunas, durante las últimas décadas ha tenido lugar un incremento en el cuestionamiento y rechazo público de las mismas como no lo había habido nunca, y que ello es fruto, en gran medida, del auge de las nuevas tecnologías de la comunicación.

⁵ Se conoce por “inmunidad de grupo” a la protección frente a una determinada enfermedad derivada de la vacunación de una alta proporción de la población (proporción que, si bien es variable y depende de cada enfermedad concreta, suele oscilar entre el 70 y el 95% de la población). Cuando esto sucede, el virus no puede seguir transmitiéndose de persona en persona, ni siquiera a los no vacunados, su circulación se interrumpe, y termina por erradicarse. Pueden encontrarse otros ejemplos de definición en ANDERSON, R. M., “The concept of herd immunity and the design of community-based immunization programmes”, *Vaccine*, vol. 10, n. 13, 1992, p. 929, y SPIER, R.E., “Ethical aspects of vaccines and vaccination”, *Vaccine*, vol. 16, n. 19, pp. 1788-1794, y SCHWARTZ, J., y CAPLAN, A., “Ethics of vaccination programs”, *Current Opinion in Virology*, 1, 2011, pp. 263-267.

importantes de lo que cabe pensar, sobre todo en lo que afecta a aquellos individuos a los que las vacunas les están contraindicadas por razones médicas. Expuestos a contraer enfermedades víricas, estos individuos quedan indirectamente protegidos al vivir en una comunidad en la que esté activada la inmunidad de grupo, esto es, al vivir en una comunidad en la que una alta proporción de sus integrantes estén vacunados⁶. La inmunidad de grupo representa, por lo tanto, su única protección frente a este tipo de enfermedades. El problema, claro está, viene dado cuando, por influencia de los mensajes contrarios a la vacunación, los ciudadanos que sí pueden vacunarse deciden no hacerlo, lo cual provoca que el nivel de vacunación de la comunidad se reduzca, la inmunidad de grupo se desactive, y los ciudadanos que no pueden vacunarse por razones médicas pasen a una situación de manifiesta vulnerabilidad. A esto habría que añadir, además, que la reducción de los niveles de vacunación está provocando la aparición, o, mejor dicho, la reaparición, de enfermedades de las que hacía muchos años que no se tenían registros en nuestro país y en países de nuestro entorno⁷.

Cuando se habla del movimiento antivacunas suele pensarse en aquellas acciones que llevan a cabo legos en Medicina a través de internet y de las redes sociales, las cuales pueden tomar la forma de “posts”, “tweets”, o videos “colgados” en plataformas digitales. Y ello con razón, puesto que la web 2.0 se ha convertido en la principal fuente de información falsa en material vacunal, en especial de la tesis que relaciona las vacunas con el autismo⁸. De hecho, el médico David Callender ha cuantificado

⁶ Aquí nos estamos refiriendo únicamente a las vacunas esterilizantes, que son aquellas que impiden que la persona vacunada transmita o contagie la enfermedad de que se trate. Por otro lado, son ejemplos de incompatibilidad entre el estado de salud y la administración de vacunas las alergias respecto a algún componente incluido en las mismas, las enfermedades que deprimen y debilitan el sistema inmunológico, como la leucemia; los tratamientos oncológicos, las intervenciones quirúrgicas severas, como los trasplantes de órganos; los recién nacidos, demasiado débiles aún para ser inmunizados, etcétera. Por otro lado, Jessica Flanigan da algunos ejemplos de los peligros a los que se exponen los individuos no vacunados por razones sanitarias en FLANIGAN, J., “A Defence of Compulsory Vaccination”, *HealthCare Ethics Committee Forum*, 26, 5, 2014, p. 9.

⁷ A modo de ejemplo, en nuestro país, en 2015 falleció un niño de 6 años en Cataluña por difteria, enfermedad de la que no se tenían registros en España desde 1983. De hecho, tras una campaña de vacunación en 1947, la enfermedad fue declarada extinguida en 1987. Sobre esto véase P. LINDE, “Quiénes son los antivacunas”, *El País*, 27 de junio de 2015. En Europa, por ejemplo, a pesar de que el sarampión era una enfermedad prácticamente extinguida, desde 2017 ha habido un claro incremento de los casos, que han pasado de ser 5.000 en 2016, a más de 21.000, y con aproximadamente 40 fallecidos, en el año siguiente. AMMON, A., y PRATS, X., “Vaccines, Trust, and European Public Health”, *Euro Surveil*, 23, 17, 2018, pp. 1-3; y EUROPEAN CENTRE FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION, *Measles in the EU/EEU: Current Outbreaks, Latest Data and Trends*, 2018. En el estado de California, en 2010, se registró una epidemia de tos ferina que fue la más importante desde 1947. Y en 2012 le siguió el estado de Washington con la epidemia más importante de esa misma enfermedad desde 1942. Véase ATWELL, J.E., *et al.*, “Non-Medical Vaccine exemptions and Pertussis in California 2010”, *Pediatrics*, 132, 2013, pp. 624-630; y CENTRE FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION, “Pertussis Epidemic-Washington, 2012”, *Morbidity and Mortality Weekly Report*, 61, 2012, pp. 517-522.

⁸ VENKATRAMAN, A., *et al.*, “Greater freedom of speech on Web 2.0 correlates with dominance of views linking vaccines to autism”, *Vaccine*, 22, 2015, p. 1423.

que el 32% de los videos en materia de vacunación colgados en *Youtube* son contrarios a esta técnica⁹. Pero más allá de que se desaliente la vacunación a través de internet, lo que preocupa a profesionales como el neurólogo Anand Venkatraman, es que esto se haga con argumentos falsos. En concreto, este autor denuncia que los antivacunas emplean argumentos científicos con apariencia de oficialidad, y que se sirven de médicos y personajes mediáticos para que compartan sus (malas) experiencias personales a fin de ganar en credibilidad¹⁰. Y es que también cabe considerar como acciones propias del movimiento antivacunas las manifestaciones y declaraciones públicas de personajes con notoriedad pública, como políticos, cantantes o actores.

Pero lo que aquí nos interesa especialmente son las acciones de crítica y desacredito de las vacunas que provienen de titulados y expertos en Medicina, las cuales también deben quedar encuadradas dentro de ese movimiento. Nos referimos, en particular, a las investigaciones y publicaciones científicas que cuestionan los beneficios de las vacunas, así como los actos públicos, a modo de congresos, ponencias o seminarios, en los que se difunden mensajes contrarios a la vacunación.

En este sentido, llama la atención en nuestro país, por su gran repercusión mediática, la figura de Teresa Forcades i Vila, doctora en Medicina, quien ha impartido numerosas ponencias y publicado varios artículos en los que cuestiona la eficacia, necesidad, y seguridad de las vacunas, en particular las de la gripe y del papiloma humano¹¹. También destaca el licenciado en Medicina y postgraduado en Salud Pública Xavier Uriarte Llorente, autor del libro *Los peligros de las vacunas en la Salud Pública. Puntos para el cambio*, editado por la Liga por la Libertad de Vacunación. Hay que destacar, por cierto, la labor que lleva desempeñando esta asociación, desde su creación en 1989, en contra de la

⁹ CALLENDER, D., “Vaccine hesitancy: More than a movement”, *Human Vaccines & Immunotherapeutics*, 12, 9, 2016, p. 2467.

¹⁰ VENKATRAMAN, A., *et al.*, “Greater freedom of speech...”, *op. cit.*, pp. 1422-1423.

¹¹ Teresa Forcades i Vila se licenció en Medicina en la Universidad de Barcelona en 1990, fue médico residente en Medicina Interna en el Estado de Nueva York entre los años 1992 y 1995, realizó un máster en Salud Pública en la Universidad de Barcelona, y se doctoró en Salud Pública por la Universidad de Barcelona en 2004. En cuanto a sus publicaciones, destacan *Los crímenes de las grandes compañías farmacéuticas*, editado en Barcelona por Cristianisme i Justícia en 2006; “Les vacunes i l’abús de confiança”, publicado en *Annals de Medicina*, 93 (1), 2010, pp. 8-11; “Una reflexió i una proposta en relació a la vacuna del virus del papil·loma humà (VPH), de 20 de nov. de 2012” (disponible en su página web www.teresafortcades.com); y “Evidència científica i principi d’autoritat en salut pública: el cas de les vacunes”, en MARTÍNEZ-HERNÁNDEZ, A., MASANA, L., y DI GIACOMO, S. M., (eds), *Evidencias y narrativas en la atención sanitaria. Una perspectiva antropológica*, Tarragona, Publicaciones URV, 2013, pp. 19-34. Asimismo, en su página web se recogen vídeos subidos a la plataforma *Youtube* que llevan por título “Contra la diftèria [Les vacunes]”; “En relació a la vacuna del virus de la gripe A”. Por último, señalar que ha impartido numerosos cursos, como por ejemplo “La vacuna pandémica de la gripe A”, presentado en las *XI Jornadas Nacionales de Avances en Medicina Preventiva*, celebrado en Cartagena (España) en mayo del 2010, y “Evidència científica i principi d’autoritat en salut pública: el cas de les vacunes”, *X Col·loqui REDAM (red de antropologia mèdica). De la evidencia científica a la narrativa en atención sanitaria: Biopoder y relatos de aflicción*, celebrado en la Universitat Rovira i Virgili, en Tarragona, los días 7 y 8 de junio de 2010.

vacunación¹². Integrada por profesionales de la salud, la Liga edita semestralmente la revista *Vacunación libre*, que sirve de plataforma para difundir mensajes contrarios a las vacunas. Pero no es esta la única asociación que se declara abiertamente contraria a la vacunación en nuestro país, pues también las asociaciones Médicos por la Verdad y Biólogos por la Verdad, integradas por titulados y profesionales sanitarios en ejercicio, rechazan los beneficios de las vacunas a través de numerosos documentos a disposición de cualquiera que visite sus páginas web¹³.

Fuera de nuestras fronteras llaman la atención figuras como la de Fernand Delarue, presidente de la *Ligue nationale pour la liberté des vaccinations*, y autor de numerosos libros como *L'intoxication vaccinale*, publicado en 1977 por la editorial du Seuil; la de Henri Joyeux, médico y miembro de la *Académie Nationale de Chirurgie*, autor del libro *Vaccins, Comment s'y retrouver?*, publicado en 2015 por la editorial du Rocher; la de Françoise Berthous, pediatra, autora del libro *¿Hay que vacunar a nuestr@s niñ@s? Una información esencial para proteger la salud de nuestros bebés*, editado en España en 2008 por la Liga para la Libertad de la Vacunación; la de Vernon Coleman, médico y autor del libro *Anyone Who Tells You Vaccines are Safe and Effective is Lying. Here's the Proof*, publicado por la European Medical Journal en 2011; la del médico Richard Halvorsen, quien publicó en 2007 el libro *The Truth about Vaccines*, y en 2017 *Vaccines: Making the Right Choice for Your Child*, ambos por la editorial Gibson Square Books; o la de Gerhard Buchwald, médico, y autor del libro *El negocio con el miedo*, editado en nuestro país por la Liga por la libertad de la vacunación en 2008.

Asimismo, como hemos señalado, los médicos y profesionales de la salud que difunden mensajes contrarios a las vacunas no sólo lo hacen a través de publicaciones como las señaladas, sino también mediante su participación como conferenciantes en actos públicos. A modo de ejemplo, merece la pena destacar el congreso que llevó por título “Salud censurada”, organizado por la asociación “Dolça Revolució” en la ciudad leridana de Balaguer en setiembre de 2019, en el que participaron como ponentes, entre otros, Teresa Forcades y la médico Isabel Bellostas, quien, por cierto, fue inhabilitada por el Colegio de Médicos de Madrid durante 364 días en ese mismo año por difundir “tesis que carecen de base científica y que podrían resultar perjudiciales para la salud de los pacientes”, al

¹² Para saber más información sobre la Liga, puede consultarse su página web www.vacunacionlibre.org

¹³ Véase <https://medicosporlaverdad.net/> y <https://biologosporlaverdad.es/>

relacionar la vacunación con el autismo¹⁴. Lo que merece la pena destacar de este ejemplo es la gran oposición que levantó la celebración del congreso, hasta el punto de que el Consell de Col·legis de Metges de Catalunya denunció el grave riesgo para la salud de los ciudadanos que generaba su celebración. Por su parte, el Departament de Salut de la Generalitat se comprometió a vigilar el contenido difundido durante el congreso para, si fuera el caso, abrir una investigación¹⁵.

No cabe duda de que, por las razones vistas anteriormente, el auge del movimiento antivacunas supone un riesgo real para la salud pública¹⁶. Siendo esto así, y puesto que en nombre de la salud pública pueden reducirse derechos y libertades fundamentales, como la libertad de circulación o la integridad física, e imponerse deberes que se concreten en obligaciones, como la de vacunarse o la de donar sangre¹⁷, lo que cabría preguntarnos es si, en nombre también de la salud pública¹⁸, podría limitarse el derecho a la libre investigación científica a fin de restringir aquellas investigaciones tendentes a desacreditar los beneficios de las vacunas, o impedir la publicación de los resultados de las investigaciones que pusieran en cuestión, por ejemplo, la idoneidad, efectividad o seguridad de las vacunas. En lo que sigue analizaremos si esa hipótesis, en principio plausible, es compatible con el

¹⁴ Sobre esto véase EFE, “Inhabilitada una pediatra por vincular las vacunas con el autismo”, *El Mundo*, 21 de junio de 2019.

¹⁵ Para más información véase RAFFIO, V., y PEREDA, O., “Les pseudociències desafien Salut amb un festival de gurús”, *El Periódico*, 28 de setiembre de 2019.

¹⁶ De hecho, en 2019, la OMS señaló la renuencia a las vacunas como uno de los diez mayores desafíos para la salud pública mundial. Véase <https://www.who.int/es/news-room/spotlight/ten-threats-to-global-health-in-2019>

¹⁷ Sobre la vacunación obligatoria se recomienda ver el trabajo R. PIERIK, “Mandatory Vaccination: An Unqualified Defence”, *Journal of Applied Philosophy*, Vol. 35, No. 2, 2018, pp. 381-398, en el que se sostiene que la salvaguarda de la salud pública legitimaría a los estados a instaurar el modelo de vacunación obligatoria; la reflexión ética que el Comité de Bioética de España ha hecho sobre el recurso de la vacunación obligatoria, que puede encontrarse en COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA, *Cuestiones ético-legales del rechazo a las vacunas y propuestas para un debate necesario*, 19 de enero de 2016; y CUADROS AGUILERA, P., “Cuestiones ético-jurídicas en torno a la vacunación pública”, *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, núm. 45, 2021, pp. 365-398; Sobre la donación de sangre obligatoria CUADROS AGUILERA, P., *La donación de sangre. Historia y crítica de su regulación*, Pamplona, Civitas, 2018 y, del mismo autor, “¿Un servicio civil de donación de sangre? En torno a una propuesta de Cécile Fabre”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 40, 2019, pp. 68-85.

¹⁸ Cuando hablamos de salud pública nos referimos a la salud de la generalidad de las personas, del grupo social considerado como un todo o a la salud colectiva o comunitaria, tal y como lo ha señalado Luís Regis Prado en la *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*. Por ello, como nos señala el autor, este concepto debe ser entendido como referido a la salud de la colectividad a través del estado de bienestar –psíquico, físico y social- de todos y cada uno de los individuos que forman parte integrante e indisoluble de la misma. Dicho concepto, por lo tanto, se refiere a la salud del individuo considerado como miembro de una sociedad. Sobre esto véase la voz “salud pública”, en ROMEO CASABONA, C. M. (coord.), *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Vol. 2, Editorial Comares, Granada, 2011. Asimismo, es interesante destacar que para James Childress “(p)ublic health is primarily concerned with the health of the entire population, rather than the health of individuals”, que “Its features include an emphasis on the promotion of health and the prevention of disease and disability; the collection and use of epidemiological data, population surveillance, and other forms of empirical quantitative assessment; a recognition of the multidimensional nature of the determinants of health; and a focus on the complex interactions of many factors –biological, behavioural, social and environmental- in developing effective interventions”. AA.VV., “Public Health Ethics: Mapping the Terrain”, *Journal of Law, Medicine and Ethics*, 30, 2002, p. 170. En este sentido, puede encontrarse una interesante reflexión desde el punto de vista ético del concepto “salud pública” en las páginas 5-9 de AA.VV., *Public Health Ethics: Cases Spanning the Globe*, Springer Open, Monash University, Melbourne, 2016.

actual régimen de derechos y libertades y si, en consecuencia, podrían llevarse a cabo actuaciones como las mencionadas en España¹⁹.

2. La libre investigación científica como derecho fundamental

Aunque podría reprocharse a autores como los citados anteriormente que, con su labor intelectual, y a través de sus publicaciones y actos de difusión de la misma, ponen en grave riesgo la salud pública, y aunque podría tener sentido, en consecuencia, limitar la difusión de sus trabajos en nombre de la salud pública, hay que tener en cuenta cuál es la actual configuración legal de ciertos derechos a fin de comprobar si la protección de la salud pública proporciona la cobertura suficiente para justificar la adopción de tales medidas. En este sentido, parece claro a simple vista que la salud pública encontraría en el derecho a la libre investigación científica la principal resistencia que podría impedir limitaciones como las señaladas²⁰. Veamos a continuación pues qué tipo de protección ofrece este derecho.

El derecho a la libre investigación científica está reconocido en el artículo 20.1 b) de la Constitución, el cual señala que se reconocen los derechos “a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”. La formulación de la disposición implica que, junto al de la libre investigación y producción científica, se recogen otros derechos más o menos conexos, como el derecho a la libertad de creación literaria, artística y técnica. El hecho de que, en los demás apartados del artículo 20.1, se reconozcan y protejan los derechos a la libertad de expresión y pensamiento -en su apartado a)-, a la libertad de cátedra -apartado c)-, y a la libertad de información y conciencia -apartado d)-, nos acaba de suministrar otra clave sobre su lugar en el sistema. Que el derecho que nos ocupa comparta artículo con esos otros derechos parece indicar que el sentido teleológico de este precepto es el de proteger los diferentes modos de expresar un pensamiento o una idea, por lo que lo que se protege de forma conjunta, en definitiva, es la libre expresión y comunicación de información.

El que a todos los derechos recogidos en el artículo 20.1 de la Constitución una el mismo fundamento teleológico, quizás fue lo que hizo pensar en un inicio al Tribunal Constitucional, en la primera de las

¹⁹ Cabe insistir en que no se analizarán aquí todos los actos que puedan considerarse contrarios a la práctica de la vacunación, sino tan solo las investigaciones y publicaciones científicas llevadas a cabo por médicos y especialistas en salud. Quedan excluidos, por lo tanto, todos los demás.

²⁰ No vamos a considerar aquí la concurrencia de otros derechos, como podría ser la libertad de expresión, sino que nos centraremos en el derecho a la investigación científica por ser el objeto central de este artículo.

sentencias en las que se ocupó del derecho a la investigación científica, que en este derecho se trataba de una acepción de la libertad de expresión proyectada sobre asuntos científicos y que, por ello, cabía negarle el carácter de derecho fundamental autónomo²¹. Hoy en día, sin embargo, y sin negar que procede del tronco común de la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha reconocido que “la libertad de producción y creación científica [tiene] un contenido autónomo que, sin excluirlo, va más allá de la libertad de expresión”²². De ahí que haya que tratarlo, en consecuencia, como un derecho fundamental autónomo.

Respecto al objeto sobre el que recae el derecho a la libre investigación científica, lo primero que llama la atención es que el artículo 20.1 b) no hable explícitamente de “investigación”, sino de “producción” y “creación” científica. Sin embargo, como muy bien ha señalado la profesora de Derecho Constitucional Yolanda Gómez Sánchez, por investigación hay que entender el proceso “previo y necesario” para la creación y producción científica, las cuales no podrían darse sin la primera²³. Por ello, aunque no se la mencione explícitamente, hay que entender que la investigación científica es el objeto sobre el que recae este derecho.

A este respecto, la Ley 4/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, ha definido la investigación, en su artículo 13, como “el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos”. En términos parecidos lo ha hecho Yolanda Gómez Sánchez, para quien hay que entender por ésta “la realización de actividades intelectuales o experimentales de modo sistemático con el propósito de modificar los conocimientos sobre una determinada materia o asunto”²⁴. Más afinada es aun a nuestro juicio la definición que el Tribunal Constitucional alemán ha procurado de investigación científica, a la cual define como “todo aquello que por su contenido y forma puede ser tenido por un intento serio y planificado de acceder a la verdad”²⁵. Para el Tribunal, lo definitorio es que la investigación haya sido llevada a cabo, no de

²¹ STC 153/1985, de 7 de noviembre de 1985, fundamento jurídico quinto.

²² STC 51/2008, de 14 de abril, fundamento jurídico quinto.

²³ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., “La libertad de creación y producción científica: especial referencia a la Ley de Investigación biomédica”, *Revista de Derecho Político*, núm. 75-75, 2009, p. 490.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ BVerfGE, 35, 79 (112). En el alemán original: “Alles, was nach Inhalt und Form, als ernsthafter, planmäßiger Versuch zur Ermittlung der Wahrheit anzusehen ist”. Hay que señalar que tanto la cita como la traducción han sido obtenidos de EMBID TELLO, A. E., *La libertad de investigación científica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 115.

cualquier manera, sino de forma que pueda ser considerada como un intento “serio y planificado”. Es esto a lo que se refiere el constitucionalista Ricardo Chueca Rodríguez cuando dice que la acción investigadora posee una naturaleza sistemática, y que “responde a una estrategia de conocimiento (...) a una metodología en sentido lato”²⁶.

No es ciertamente el de la metodología un asunto poco relevante para entender el objeto del derecho que nos ocupa. Que la ciencia sea, en definitiva, una empresa especial de búsqueda del conocimiento no significa que cualquier modo de buscarlo vaya a ser considerado ciencia, ni vaya a estar protegido, en consecuencia, por el Derecho, sino “sólo a aquél que se desarrolla de acuerdo a las reglas que rigen dicha actividad específica”²⁷. Y es que, precisamente, lo que hace especial a la investigación científica es la observancia de determinados procedimientos y reglas metodológicas.

Respecto de esto, y para ser más precisos, conviene más hablar de “ciencias”, y no tanto de “ciencia”, por cuanto que, si esta es en general una empresa dedicada a la búsqueda del conocimiento, resulta innegable que tal búsqueda está ciertamente subdividida en una serie de empresas concretas, cada una de las cuales con su propia manera de buscar la verdad, sus propios procedimientos, axiomas y métodos de investigación, adecuados a su objeto particular y definidos y aceptados como válidos y que las distinguen claramente de los demás. Ejemplo de estas empresas concretas son la Física, la Química, la Botánica, la Sociología, el Derecho y, también, la Medicina. En consecuencia, no cabe hablar propiamente de “ciencia”, en singular, como tampoco cabe hablar propiamente de “el método” científico de investigación, en el sentido de un único común a todas las ciencias, sino más bien de “métodos” en plural, pues cada ciencia cuyo conjunto configura la Ciencia seguirá sus métodos en función del objeto de estudio y de los problemas propios de su ámbito de conocimiento.

Al lado de esta consideración, hay que señalar que, obviamente, no cualquier método de investigación va a estar protegido por el Derecho. Lo estarán tan sólo aquéllos que respeten la Ley, pues, por muy científica que sea una investigación, no podrá cruzar los límites establecidos por el Ordenamiento jurídico en general, y por el Código Penal, por ejemplo, en particular.

²⁶ CHUECA RODRÍGUEZ, R., “El derecho fundamental a la investigación científica”, *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, noviembre, 2008, p. 10.

²⁷ *Ibid.*, p. 15.

Todo esto no se opone a la idea de que la elección del método, así como en general el desarrollo de una investigación de acuerdo con los métodos y procedimientos adecuados, es lo que permitirá determinar la validez de los resultados de la misma. Pero es importante tener en cuenta, como luego veremos con más detalle, que, aunque una investigación pueda ser llevada a cabo de manera torpe, no por ello dejará de ser considerada como tal por el Derecho, a efectos particulares de recabar su protección.

También hay que señalar la importancia del elemento de la finalidad como uno de los elementos comunes a las definiciones de investigación científica vistas anteriormente. En efecto, la investigación científica es “el trabajo para” o aquella actividad “con el propósito de” buscar la verdad y ampliar el conocimiento. Esto nos permite perfilar aún más el objeto de este derecho, puesto que, de acuerdo con ello, quedarán fuera de su ámbito de aplicación aquellas investigaciones que no tengan como fin último el que acabamos de señalar. Podemos pensar, por ejemplo, en los estudios de mercado o experimentos encargados por empresas, cuyo fin será optimizar las ventas de un producto determinado, o en aquellos realizados en el contexto de un programa de televisión, ya sea de divulgación científica o de puro entretenimiento, cuyo objetivo último sería captar más audiencia, pero no ampliar el conocimiento.

Respecto de esto conviene precisar que, si bien lo que protege el derecho a la investigación científica es el proceso creativo tendente a ampliar el conocimiento, de ello no hay que deducir que quedará fuera del su ámbito de protección aquella investigación infructuosa, es decir, que no llegue a ningún resultado, o a ninguno tenido por válido. Y es que lo que se protege en todo caso es siempre la voluntad, el elemento *emocional* de querer conocer la verdad. Lo relevante para el Derecho, por lo tanto, será que el investigador quiera sinceramente alcanzar la verdad (o que el artista quiera expresar belleza), siendo irrelevante que, efectivamente, lo consiga. Tal como ha señalado el profesor de Derecho Administrativo Antonio Eduardo Embid Tello respecto a la actividad investigadora, “lo que importa es que busque describirla [la verdad]” y no que efectivamente lo haga, “puesto que los derechos fundamentales no lo son a un resultado, sino a una acción, se actualizan en el momento de su ejercicio, no en el de las consecuencias de su ejercicio”²⁸.

Una vez que admitimos que el objeto o ámbito de aplicación del derecho que nos ocupa es la acción investigadora, lo siguiente que hay que averiguar es cuáles son las acciones protegidas por el Derecho,

²⁸ EMBID TELLO, A. E., *La libertad de investigación científica*, op. cit., p. 138.

que en este caso particular son dos: la primera de ellas, ya indicada por la forma sintáctica “libertad de investigación”, apunta al modo de buscar el conocimiento, y se refiere al sinfín de decisiones que deberá tomar el investigador respecto a su trabajo, en tanto que director y creador de su obra. La libertad que se tutela al investigador comprende, según Embid Tello, la de elección del “objeto de investigación, la de opción por el método que el sujeto estime adecuado o preferido, la concepción dentro de la cual se desempeña el investigador, la selección de los medios y recursos y cualquier otro de los factores o componentes” de la investigación²⁹.

Lo que esto quiere decir es que, en definitiva, el derecho a la libre investigación científica, en tanto que derecho de libertad, da el poder al investigador para oponerse a toda intromisión o interferencia por parte del Estado o de terceros en el desarrollo de su actividad. Así lo cree, por ejemplo, el constitucionalista Joaquín Urías, quien sostiene que ninguna autoridad puede interferir en las decisiones sobre el enfoque, el estilo, la selección de los temas, el formato y extremos similares³⁰. La investigación deberá ser, por lo tanto, libre.

La segunda de las acciones protegidas es la se refiere a la comunicación o difusión de las conclusiones o resultados de la investigación llevada a cabo. En efecto, el Tribunal Constitucional, en dos sentencias dictadas en los años ochenta, se encargó de dejar claro que el derecho a la libre investigación científica incluye la facultad de transmitir los resultados de las investigaciones. La primera de ellas, la STC 6/1981, de 14 de abril, señaló, en su fundamento jurídico tercero, que “(e)l artículo 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre”. La segunda, la STC 53/1988, de 28 de marzo, señaló, en su fundamento jurídico primero, que las medidas de fomento de la investigación científica, en concreto las que se lleven a cabo en el ámbito sanitario, incluyen las de “transmisión, conocimiento, divulgación y aplicación de sus resultados”; a lo que luego añadió, de manera igualmente precisa, que dentro del fomento de esa investigación también se incluye “la divulgación de los resultados obtenidos”. Por lo tanto, cabe afirmar sin ninguna duda que la publicación, transmisión, comunicación y divulgación de los resultados de las investigaciones científicas también deben considerarse acciones protegidas por el derecho recogido en el artículo 20.1 b) de la Constitución.

²⁹ *Ibid.*, p. 10

³⁰ URÍAS, J., *La libertad de expresión. Una inmersión rápida*, Barcelona, Tibidabo Ediciones, 2019, p. 97.

En este sentido, hay que señalar que el apartado 2 del artículo 20 de la Constitución establece que ninguno de los derechos reconocidos en este precepto –incluido el derecho a la investigación científica– podrá ser objeto de ningún tipo de censura previa, si bien el artículo constitucional 20.4 dispone que estas libertades tendrán un límite en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen, y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Ahora bien, conviene señalar que, como ha sostenido Ricardo Chueca Rodríguez, en quien está pensando fundamentalmente el artículo 20.4 es en el derecho a la libre expresión de pensamiento y a la libre actividad de recibir y transmitir información veraz, y no en el derecho que nos ocupa, puesto que (aunque no es imposible) difícilmente el derecho a la propia imagen, por ejemplo, colisionará con la investigación científica³¹.

En todo caso, lo que merece la pena destacar es que en virtud de la prohibición de censura previa que contempla el artículo 20.2 de la Constitución, el Estado no sólo deberá garantizar una libre comunicación y difusión de los resultados de investigaciones científicas, sino que deberá abstenerse de comportamientos que obstaculicen o impidan la publicación de los mismos. Hay que tener en cuenta, además, que el Tribunal Constitucional, en su STC 52/1983, de 17 de junio, señaló, en su fundamento jurídico quinto, que no puede aceptarse ningún tipo de censura bajo “apelaciones a cualquiera clase de intereses, incluidos los de carácter más general o comunitario”.

3. Su colisión con la salud pública

Tras habernos acercados a los caracteres generales del derecho a la libre investigación científica, es el momento de responder a la pregunta de si podría ceder ante razones de salud pública y si, en particular, podría limitarse la investigación y la publicación de materiales científicos que cuestionen las vacunas, puesto que, como hemos visto, este tipo de contenido podría aumentar el rechazo a la vacunación, reducir los niveles de inmunizados, comprometer el alcance y mantenimiento de la inmunidad de grupo y poner en riesgo, en definitiva, la salud pública.

Teniendo en cuenta lo que hemos dicho, podemos entender que una de las primeras objeciones que podría hacerse a los autores anteriormente citados es que, aunque algunos estén titulados en Medicina,

³¹ CHUECA RODRÍGUEZ, R., “El derecho fundamental a la investigación científica”, *op. cit.*, p. 6.

no son verdaderos científicos, y que, por lo tanto, sus actividades investigadoras deberían quedar exentas de la protección que brinda el artículo 20.1b) de la Constitución; es decir que, para quedar protegidos por este derecho, hay que ser científico, y ellos no lo son.

Para abordar esta cuestión, lo primero que hay que señalar es que el derecho a la investigación científica es un derecho fundamental y que, por ello, su titularidad se predica de todas las personas: “todos” son titulares de los derechos fundamentales. Y aunque es cierto que hay que distinguir entre la titularidad y el ejercicio de un derecho fundamental, para el ejercicio concreto del derecho que nos ocupa la Ley no exige ningún condicionante o requisito a su titular, como por ejemplo sí exige ser trabajador para ejercer el derecho de huelga reconocido en el artículo 28 de la Constitución, o ser docente para ejercer la libertad de cátedra del artículo 20.1c) del mismo texto legal³².

Y creemos que tiene mucho sentido que ello sea así, porque lo que se está protegiendo con este derecho, en definitiva, es la búsqueda autónoma del conocimiento, y la comunicación de los resultados de dicha empresa, lo cual es algo que en principio se diría que debería poder hacer cualquier persona con la mínima aptitud intelectual, con independencia de que esté en posesión de un título académico concreto, o de que investigue en el seno de una institución científica. Cuestión diferente es que el Derecho exija estar en posesión de un título académico determinado para poder pedir una ayuda o beca, o para poder integrarse en una institución científica. Es esta una cuestión diferente a la que nos ha traído hasta aquí. En todo caso, creemos que no hay que llegar tan lejos como para pensar que debería excluirse del ejercicio del derecho que nos ocupa a quien no sea titulado, por ejemplo, en Medicina. Pues no hay que olvidar que la búsqueda autónoma del conocimiento es algo de lo que depende en buena medida la autorrealización individual de cada uno, y que, por ello, es algo que toca muy de cerca la dignidad del ser humano y el libre desarrollo de su personalidad³³.

Quizás, cuando se reprocha a ciertos individuos que no son científicos, incluso aunque tengan un título en Medicina, lo que se está queriendo decir es que, en realidad, lo que hacen no debe ser considerado

³² Sobre esta distinción véase BASTIDA FREIJEDO, F. J., *et. al.*, *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Madrid, Tecnos, 2004, pp. 85-87. A modo de ejemplo, en el fundamento cuarto de la STC 197/1991, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional consideró que los menores de edad son titulares de derechos fundamentales y libertades públicas, si bien no pueden ejercitar por ellos mismos todo su contenido hasta que no alcancen la mayoría de edad.

³³ Merece la pena recordar ahora que el artículo 10.1 de la Constitución dispone que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

ciencia, y que por ello sus investigaciones y publicaciones deben quedar fuera de la protección del artículo 20.1b) de la Constitución. Pero, como ya sabemos, lo relevante para el Derecho es que los actos que lleven a cabo como investigadores estén dirigidos a la búsqueda del conocimiento. Y como esto es una cuestión subjetiva, muy relacionada con la comprensión que el sujeto tiene de sus propias acciones, es muy difícil suponer que ciertos autores no persigan sinceramente este fin. A modo de ejemplo, no parece que Teresa Forcades sirva a otro propósito que no sea buscar la verdad acerca de las vacunas. Es una licenciada en Medicina, y doctora en Salud pública, que investiga, entre otras cosas, sobre vacunas –en concreto las de la gripe y el papiloma humano-, y que publica en revistas científicas, como *Annals de Medicina* o en editoriales académicas como *Publicacions URV*; publicaciones para cuya elaboración ha tenido en cuenta estudios publicados en revistas como la *British Medical Journal*, la *International Journal of Epidemiology*, o la *Social Science & Medicine*. Parece, por lo tanto, que reúne importantes elementos objetivos que nos llevan a pensar *que, efectivamente*, la voluntad de Forcades es la de ampliar el conocimiento que se tiene respecto a las vacunas.

Ahora bien, quizás el reproche de que realmente no hacen ciencia se refiera en particular al método que siguen en sus investigaciones, es decir, que, aunque busquen la verdad, el modo de hacerlo no es el propiamente científico, y que ello afectaría tanto a la veracidad de los resultados de sus investigaciones, por lo que sus publicaciones no deberían ser consideradas científicas y, por ello, no deberían contar con la protección de la Constitución. Antes de abordar esta cuestión, sin embargo, hay que recordar a este respecto lo que dijimos más arriba sobre “ciencia”, “ciencias” particulares, y “métodos científicos”. Teniéndolo en cuenta, y para saber si autores como los citados cumplen o no con el método de investigación propio de la Medicina, es importante señalar que la intención sincera de buscar el conocimiento no es suficiente para recabar la protección de la Constitución, puesto que la Ley sólo reconocerá como investigación científica aquella que siga el método definido y aceptado como válido por la propia Medicina.

Esto necesariamente nos lleva a preguntarnos quién sería competente para decidir si las actividades llevadas a cabo por Teresa Forcades, siguiendo nuestro ejemplo, merecen ser jurídicamente calificadas como investigaciones científicas a efectos de contar con la protección del artículo 20.1b) de la Constitución. Parece obvio que quien debería decidirlo son los jueces, en el caso de que se denunciase a Forcades y se pidiera censurar sus publicaciones en materia de vacunación, alegando que su difusión,

en definitiva, supone un riesgo para la salud pública. Nos encontraríamos, por lo tanto, en un supuesto de colisión entre la salud pública y el derecho a la investigación científica. Veamos esto con más detalle.

Lo que tendría que hacer el juez (lego en cuestiones médicas) en este caso es tener en cuenta la opinión de unos peritos médicos, si de lo que se trata es de averiguar si las investigaciones llevadas a cabo por Forcades son susceptibles de ser consideradas dentro del ámbito de la Medicina. Los peritos cumplirían su misión atendiendo a los métodos seguidos por la investigadora. Para acabar de entender los términos en los que se plantearía la cuestión, se hace preciso tener en cuenta la opinión del propio Tribunal Constitucional cuando tuvo que definir los límites de la investigación científica en un supuesto muy parecido al que acabamos de presentar.

El asunto giraba en torno a la publicación de una investigación histórica que trataba de la Guerra Civil española, en la que se señalaba la participación como testigos de varios personajes en un proceso que terminó dictando pena de muerte para un político catalán (Manuel Carrasco Formiguera). Los descendientes de los que testimoniaron demandaron al autor del documental emitido por la televisión pública catalana por entender vulnerado el derecho al honor de su antepasado. Lo que nos interesa de este caso es que en la STC 43/2004, de 23 de marzo, en su fundamento jurídico cuarto, el Tribunal Constitucional señaló que, a propósito de “la reconstrucción científica del pasado que llamamos ‘historiografía’”, habría que entender por ésta “*un saber reconocible en atención a su adecuación a ciertos métodos, y no en virtud de una pureza tal, de otra parte inexigible*”³⁴. Es decir, que lo que define a la investigación histórica como ciencia particular no son sus resultados, sino su adecuación a los métodos de investigación que le son propios. Es esto algo que valdría para las demás ciencias particulares.

En el fundamento jurídico quinto de la misma sentencia, el Tribunal Constitucional añadió que “la investigación sobre hechos protagonizados en el pasado por personas fallecidas debe prevalecer, en su difusión pública, sobre el derecho al honor de tales personas *cuando efectivamente se ajuste a los usos y métodos característicos de la ciencia historiográfica*”. En efecto, para saber si estamos hablando de historiografía o de otra ciencia, el juez deberá considerar si los métodos de investigación que se han

³⁴ Las comillas de esta cita y de la siguiente son nuestras.

seguido se ajustan a los propios de ese ámbito del saber. Y se deberá hacer eso mismo, por lo tanto, para determinar si las publicaciones concretas de Teresa Forcades sobre vacunas son resultado de unas investigaciones que han seguido “los usos y métodos característicos” de la ciencia médica, y se encuentran, por lo tanto, dentro del ámbito de aplicación del artículo 20.1b) de la Constitución. Y, como hemos visto, nada parece indicar a simple vista que no los haya seguido.

Pero, ¿significa esto que, de encontrarse las publicaciones dentro del ámbito de aplicación del artículo citado, el juez deberá resolver amparando la publicación en virtud del derecho a la investigación científica? Para responder a esta pregunta resulta pertinente tener en cuenta otro caso judicial que tuvo como protagonista a un librero que, en un primer momento, fue condenado por difundir material en el que se negaba la existencia del holocausto judío. Recurrida la condena en amparo, el Tribunal Constitucional señaló que “la mera difusión de conclusiones en torno a la existencia o no de determinados hechos, sin emitir juicios de valor sobre los mismos o su antijuridicidad, afecta al ámbito de la libertad científica reconocida en la letra b) del artículo 20.1 de la Constitución”³⁵. Entendió el Tribunal que el librero estaba difundiendo publicaciones científicas y que el derecho afectado, en consecuencia, era el derecho a la investigación científica. Pero lo importante es que, a continuación, el Tribunal señaló, citando la anterior STC 43/2004, que “la libertad científica goza en nuestra Constitución de una protección acrecida respecto a las de expresión e información, cuyo sentido finalista radica en que ‘sólo de esta manera se hace posible la investigación histórica’, que es siempre, por definición, polémica y discutible”³⁶.

Lo trascendente del párrafo anterior es que el Tribunal Constitucional ha entendido que, en el supuesto concreto de las publicaciones científicas, la protección que debe darse a la libertad de investigación científica es mayor que la que debe darse a las libertades de expresión e información. De hecho, en la STC 43/2004, el Tribunal señaló que “el encuadramiento de una actividad en el ámbito de la investigación histórica y, por lo tanto, en el terreno científico, supone ya de por sí un reforzamiento de las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Constitución en punto a la veracidad de la información ofrecida por el investigador, esto es, a su diligencia”³⁷.

³⁵ Fundamento jurídico quinto de la STC 235/2007, de 7 de noviembre.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ Fundamento jurídico quinto de la STC 43/2004, de 23 de marzo.

Asimismo, en la jurisprudencia constitucional encontramos argumentos adicionales que reforzarían la libre publicación de materiales científicos contrarios a la vacunación. Nos referimos en concreto a dos sentencias en las que el Tribunal quiso dejar claro que es frontalmente contrario a la idea de democracia impedir la comunicación de conocimiento científico. En sus fundamentos jurídicos tres y cuatro, la STC 6/1981, de 16 de marzo, señaló que “el artículo 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación libre”, y que, de no ser así, “quedarían vacíos de contenido real otros derechos que la Constitución consagra”; quedarían reducidas “a formas huecas” las instituciones representativas, “y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática”, el cual es la base “de toda nuestra ordenación jurídico-política”. Por otro lado, la STC 12/1982, de 31 de marzo, en su fundamento jurídico tercero, dispuso que el artículo 20.1 de la Constitución “significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisociablemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito del funcionamiento del Estado democrático”.

Por lo tanto, para el correcto funcionamiento de las instituciones, y para que la sociedad sea efectivamente democrática, la comunicación de los resultados de las investigaciones científicas debe ser libre, sin que pueda existir censura alguna. Y es precisamente para esto, para garantizar que la libre comunicación en el ámbito científico contribuya a la formación de una opinión pública libre, para lo que la Constitución recoge, en su artículo 20.2, la prohibición de todo tipo de censura. El artículo dice que, en relación con los derechos recogidos en el apartado 1, su ejercicio “no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”. Y, para que no quedara duda de la rotundidad que el legislador quiso dar a esta disposición, el Tribunal Constitucional, en la STC 52/1983, de 17 de junio, dejó claro que no puede aceptarse ningún tipo de censura previa bajo “apelaciones a cualquiera clase de intereses, incluidos los de carácter más general o comunitario”. ¿Y qué interés hay más general y comunitario que la salud pública?

Así pues, lo que se desprende de todo esto es que publicaciones como las que lleva a cabo Teresa Forcades, aun polémicas, contarían con la especial protección que da la Ley para este tipo de divulgaciones científicas, siempre y cuando la judicatura las considerase como tales y las enmarcara, en consecuencia, dentro del ámbito de protección del artículo 20.1b) de la Constitución, lo cual es algo que, a nuestro juicio, debería ocurrir teniendo en cuenta lo dicho aquí hasta el momento. Además, y por

ello, cualquier acción encaminada a impedir la comunicación de alguna obra de la autora debería ser rechazada, y lo sería casi con toda seguridad, por ser contraria a la prohibición de censura recogida por el artículo 20.2 de la misma ley, el cual estaría protegiendo, en este caso, la formación de una opinión libre en materia vacunal, sin la cual se vería comprometida la aplicación del principio democrático que rige nuestro Derecho. Y es quizás por todo ello por lo que no debe extrañar que Teresa Forcades no haya sido demandada por difundir mensajes contrarios a la vacunación, a pesar de sus muchas y mediáticas participaciones públicas en las que lo ha hecho.

No hay que olvidar, en cualquier caso, que la comunicación de los resultados de una investigación es algo que, nuevamente, tiene mucho que ver con la dignidad humana. Ya vimos que el ser humano es ese ser que, a diferencia del resto de cosas del mundo, puede conocer y trazar libremente las vías que le lleven a la verdad; es el ser creador en busca de conocimiento. Pues bien, a esto habría que añadir que es también el ser comunicante, y que la labor de buscar el conocimiento no tendría sentido si no se complementara con su transmisión, y que tan lesivo sería para su dignidad privarle de lo primero como de lo segundo.

Merece la pena entrar a considerar la objeción que se refiere a la falsedad de los resultados de las investigaciones, en concreto de aquellas que concluyen señalando, por ejemplo, que las vacunas suponen un riesgo para la salud tan desproporcionado que su administración debería abandonarse. Acabamos de ver que el Derecho protege especialmente la publicación de estudios científicos, pero: ¿acaso también la de aquellos que contengan errores manifiestos?

A este respecto, conviene empezar señalando que los resultados de las investigaciones científicas, y en esto la Medicina no es una excepción, a menudo han sido muy conflictivos, y han despertado en el momento de su publicación una gran controversia en la sociedad en general, y que muchas veces ha sido necesario el paso de los años para confirmar como verdaderos resultados que, en un principio, no lo parecían, y viceversa.

Y es quizás por ello por lo que, en la STC 43/2004, el Tribunal Constitucional quiso reforzar el requisito de la veracidad en la información cuando nos encontramos en terreno científico, y pidiera al investigador una diligencia menos agravada (que no ninguna, pues, como hemos visto, deberá siempre cumplir determinadas reglas metodológicas) que la que pueda exigírsele, por ejemplo, a un profesional

de la comunicación. Además, hay que recalcar que la acción que el artículo 20.1b) de la Constitución protege es aquella destinada a alcanzar la verdad, sin entrar a considerar si ésta efectivamente se alcanza; o, dicho de otro modo, que la Ley concede a todo el que quiera investigar el derecho a equivocarse, a errar, por lo que es del todo irrelevante a efectos de recabar protección jurídica que la investigación consiga resultados definitivamente exitosos.

Lo que no puede aceptarse, en todo caso, es que el único conocimiento que vaya a permitir difundir el Derecho sea el “verdadero”, pues ello generaría graves problemas, como el de determinar qué conocimiento es infaliblemente verdadero y cuál no, y, en consecuencia, el de fijar por qué vías habría que determinarlo, a quién correspondería semejante tarea, etcétera, algo que, aparte de la extrema dificultad intrínseca a dicha empresa y el aroma inquisitorial que difundiría, significaría atribuir al Estado un papel pedagógico y paternalista manifiestamente contrario a la idea de democracia³⁸.

4. Otras razones no jurídicas

Acabamos de ver que hay buenas razones jurídicas que impedirían la adopción de medidas tendentes a limitar la libre difusión de publicaciones científicas contrarias a las vacunas. Al margen de las razones que nos da el Derecho, habría que sumar otras dos de distinta naturaleza.

La primera de ellas tiene que ver con que la adopción de este tipo de medidas sería contraria a la naturaleza de la razón científica. Y es que hay que tener en cuenta que, frente a la oscuridad de lo desconocido, en ausencia de experiencia previa, la razón científica se abre paso siguiendo el método definido por el ensayo-error. A base de probar y experimentar, el progreso de la ciencia (o, mejor dicho, de algunas ciencias particulares, como la Medicina) es una continua dialéctica entre esos dos puntos, pues su progreso, importa decirlo, se produce bajo la premisa de que el conocimiento científico nunca puede darse por definitivo, y de que siempre es susceptible de ser (auto)corregible. Así lo han sostenido muchos autores. Esto es algo que ha sido asumido por gran parte del colectivo científico, como nos dice, por ejemplo, Tomás Ibáñez García, al señalar que efectivamente este colectivo

³⁸ Sobre esto pueden leerse las páginas 169 a 177 de ALCÍBAR, M., “Comunicación pública de la tecnociencia: más allá de la difusión del conocimiento”, *ZER, Revista de estudios de comunicación*, vol. 14, núm. 27, 2009.

considera que “las formulaciones de la ciencia constituyen tan sólo ‘verdades provisionales’ a la espera de ser superadas por la propia dinámica investigadora”³⁹.

La consecuencia de esto es que resulta un error atribuir a los enunciados sostenidos por la razón científica los atributos de verdad absoluta, inmutabilidad, fijeza o infalibilidad. Los que sí que se han reclamado eternos, absolutos e infalibles son los enunciados religiosos, con las consecuencias penales para su negación que tanto abundaron en la historia y que hoy tanto nos horrorizan; y es un error considerar que los que sostiene la Medicina, por ejemplo, comparten esos mismos atributos, que es lo que denunció el psicólogo Thomas Szasz cuando acuñó las ideas de “Estado terapéutico” e “Iglesia de la Medicina” para combatirlo⁴⁰.

Así pues, aun admitiendo que el enunciado “las vacunas son el mejor medio para combatir determinadas enfermedades víricas” es un enunciado que la razón científica (y con muy buenas razones) da por válido hoy en día, nada excluye la posibilidad de que, en el futuro, pueda dejar de serlo. Si los enunciados científicos no son infalibles ni inmutables, ¿por qué éste iba a ser una excepción? Aunque ciertamente nos pueda parecer definitivo, no podemos descartar del todo un escenario futuro en el que se descubrieran aspectos negativos de las vacunas, o en el que se desarrollase un medio preventivo mejor, que nos hiciera abandonarlas, como antaño hicimos, por ejemplo, con las sangrías, cuando éstas eran un remedio “curalotodo” que también gozaba de razones a su favor. Así que, en definitiva, y sin caer por eso en el escepticismo del “todo vale”, no es absurdo pretender que, si la

³⁹ IBÁÑEZ GARCÍA, T., “La razón científica como dispositivo de dominación”, *Libre pensamiento*, núm. 85, 2015, p. 11. En este artículo, por cierto, el autor lleva a cabo una interesante crítica del papel de la ciencia como “dispositivo de dominación”, y de las pretensiones de la “razón científica”.

⁴⁰ Para saber más sobre esta línea del pensamiento de Thomas Szasz puede leerse el libro SZASZ, T., *La teología de la Medicina*, Barcelona, Tusquets, 1981. Precisamente Thomas Szasz nos sirve como ejemplo de un investigador que pudo publicar y difundir libremente el resultado de sus investigaciones, las cuales podían considerarse como un grave desafío para la salud pública, pues en ellas pedía la despenalización del consumo de drogas en un momento –años setenta y ochenta del siglo pasado– en el que en los EE.UU. las drogas eran el enemigo declarado número uno para la salud pública. Llama la atención, hay que insistir, que incluso en el cénit de la cruzada antidroga, el profesor Szasz pudo publicar y difundir unos trabajos abiertamente contrarios a las tesis que en esa materia defendía el Gobierno y la Medicina oficial, y que imperaban en la sociedad en general. De entre sus publicaciones sobre este tema, merece la pena destacar *Ceremonial Chemistry: The Ritual Persecution of Drugs, Addicts, and Pushers*, de 1974, y *Our Right to Drugs: The Case for a Free Market*, de 1992. Asimismo, parecida suerte tuvo en nuestro país el filósofo Antonio Escotado, quien durante los años ochenta y noventa, cuando el consumo de drogas hacía estragos en España, pudo investigar y publicar numerosos materiales en los que informaba sobre la historia y el consumo de drogas, y participar en programas televisivos en los que abogaba por la despenalización de su consumo. Son ejemplo de sus publicaciones *Historia general de las drogas*, de 1989, *Aprendiendo de las drogas: usos y abusos, prejuicios y desafíos*, de 1992, *Las drogas: de ayer a mañana*, de 1994, y *La cuestión del cáñamo: una propuesta constructiva sobre hachís y marihuana*, de 1997.

Medicina es un saber plenamente abierto a la refutación de sus enunciados, sería un grave error impedir la discusión y crítica en su seno del enunciado con el que empieza este párrafo.

La segunda de las razones que desaconsejaría tomar medidas conducentes a impedir la publicación de estudios científicos críticos con la vacunación es menos abstracta pero también atendible. Se trata de advertir que dichas medidas podrían resultar contraproducentes con el objetivo último de las mismas: reforzar mediáticamente las vacunas. Y ello porque convertir la vacunación en una excepción de entre los temas que pueden ser objeto de discusión, es decir, convertirlo en un tema tabú, en una cuestión dogmática, en un asunto que no admita crítica, podría ser visto de manera altamente sospechosa por la opinión pública, y, por ello mismo, generar sentimientos adversos.

Los grandes cambios en la relación tradicional entre el médico y paciente que se han experimentado en las últimas décadas llevan a desaconsejar, nuevamente, la conversión de la vacunación en una cuestión tabú. Y es que si esa relación tradicional ha tenido ciertas características propias de una relación vertical debido, entre otras razones, al bajo conocimiento y difícil acceso al saber médico por parte de los ciudadanos, hoy en día, en cambio, las nuevas fuentes de información que ha procurado internet, a la democratización en el acceso al saber médico y al refuerzo de la idea de autonomía del paciente, han hecho que la relación entre el médico y su paciente sea cada vez más horizontal, algo en lo que, de forma indubitable, ha colaborado el Derecho⁴¹. Ello explicaría por qué los individuos sean cada vez menos propensos a aceptar la opinión de un médico como si de un sacerdote se tratara, por ejemplo, y se recuerde constantemente que su *auctoritas* le viene dada exclusivamente por la razón, y no por su cargo o profesión.

Todas estas razones inducen a pensar que permitir solamente la publicación o difusión de contenido favorable a la vacunación podría ser contraproducente para el propósito de reforzarla mediáticamente, ya que ello podría ser percibido como un reflejo de la inseguridad de quienes defienden los beneficios que reporta esta técnica, la debilidad de las razones que las aconsejan y la fragilidad, en definitiva, de todo el edificio de la vacunación pública.

5. El libre intercambio de ideas como solución preferible

⁴¹ Sin ser este el momento de ahondar en este cambio de rol, el lector puede obtener más información en MUIR GRAY, J.A., "Postmodern medicine", *The Lancet*, 354, 1999, pp. 1550-1553.

A pesar de todo lo que acabamos de decir, resulta innegable que la publicación de los resultados de investigaciones que critican las vacunas supone, a fin de cuentas, un serio problema para la salud pública. Lo que nos preguntamos ahora es qué alternativa habría a la censura de este tipo de publicaciones, o, dicho de manera más general, ¿cuál sería, en definitiva, la solución preferible para hacer frente al creciente activismo del movimiento antivacunas?

A nuestro modo de ver, la solución pasaría por estar abiertos al libre intercambio de ideas, y por fomentar un debate público en el que la razón pudiera abrirse paso y dictaminar, a los ojos de todos, la validez de unos argumentos y la falsedad de otros. Hay que tener en cuenta, una vez más, que la ciencia, sin perjuicio de su condición racional, tiene algo de intrínsecamente democrático, pues “ofrece sus resultados al escrutinio público y permite que cualquiera compruebe la validez de sus enunciados”⁴².

Si admitimos esto, ¿qué habría de malo en fomentar el encuentro entre los partidarios los contrarios a la vacunación? Si los detractores de esta técnica llegaran a demostrar que la razón está de su parte, entonces habría que revisar totalmente las actuales políticas públicas en materia de prevención de enfermedades; pero, mientras ello no sea así -y de momento nada parece indicar que lo vaya a ser-, los antivacunas deberían tener la opción de seguir intentándolo. Y, de hecho, no sólo ellos, sino también el resto de científicos convencidos de lo contrario, pues no olvidemos que a la propia ciencia le corresponde la carga de la prueba de la validez de sus enunciados.

En conclusión, creemos que se puede sostener que limitar las investigaciones e impedir las publicaciones de materiales científicos que cuestionen los beneficios de las vacunas, por muy útil o conveniente que pueda parecer muy a primera vista, no solo sería contrario al actual régimen de derechos y libertades y, en particular, a lo que se refiere al derecho a la libre investigación científica legalmente constituido, sino que sería también contrario a la propia idea de democracia y a la naturaleza misma de la razón científica. También sostenemos que, mientras esté permitido seguir desarrollando un debate científico en libertad en torno a las vacunas, y hasta que no se demuestre la invalidez del enunciado “las vacunas son el mejor medio de prevenir enfermedades víricas”, la vacunación pública deberá seguir siendo el eje de las políticas públicas de prevención de este tipo de

⁴² Ibáñez, Tomás, “La razón científica...”, *op. cit.*, p. 11.

enfermedades.

6. Bibliografía

AA.VV., “Public Health Ethics: Mapping the Terrain”, *Journal of Law, Medicine and Ethics*, 30, 2002, p. 170-178.

AA. VV., *Public Health Ethics: Cases Spanning the Globe*, Springer Open, Monash University, Melbourne, 2016.

AMMON, A., y PRATS, X., “Vaccines, Trust, and European Public Health”, *Euro Surveil*, 23, 17, 2018, pp. 1-3.

ALCÍBAR, M., “Comunicación pública de la tecnociencia: más allá de la difusión del conocimiento”, *ZER, Revista de estudios de comunicación*, vol. 14, núm. 27, 2009, pp. 165-188.

ANDERSON, R. M., “The concept of herd immunity and the design of community-based immunization programmes”, *Vaccine*, vol. 10, n. 13, 1992, pp. 928-935.

ATWELL, J. E., et al., “Non-Medical Vaccine exemptions and Pertussis in California 2010”, *Pediatrics*, 132, 2013, pp. 624-630.

BASTIDA FREIJEDO, F. J., et.al, *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Madrid, Tecnos, 2004.

BERTHOUS, F., *¿Hay que vacunar a nuestr@s niñ@s? Una información esencial para proteger la salud de nuestros bebés*, Liga para la Libertad de la Vacunación, 2008.

BUCHWALD, G., *Vacunación. El negocio con el miedo*, Liga por la Libertad de la Vacunación, 2008.

CALLENDER, D., “Vaccine hesitancy: More than a movement”, *Human Vaccines & Immunotherapeutics*, 12, 9, 2016, p. 2465-2468.

CENTRE FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION, “Pertussis Epidemic-Washington, 2012”, *Morbidity and Mortality Weekly Report*, 61, 2012, pp. 517-522.

CHUECA RODRÍGUEZ, R., “El derecho fundamental a la investigación científica”, *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, noviembre, 2008, pp. 5-15.

COLEMAN, V., *Anyone Who Tells You Vaccines are Safe and Effective is Lying. Here's the Proof*, European Medical Journal, 2011.

CUADROS AGUILERA, P., “Cuestiones ético-jurídicas en torno a la vacunación pública”, *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, núm. 45, 2021, pp. 365-398.

CUADROS AGUILERA, P., *La donación de sangre. Historia y crítica de su regulación*, Pamplona, Civitas, 2018.

CUADROS AGUILERA, P., “¿Un servicio civil de donación de sangre? En torno a una propuesta de Cécile Fabre”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 40, 2019, pp. 68-85.

DELARUE, F., *L'intoxication vaccinale*, París, du Seuil, 1977.

EFE, “Inhabilitada una pediatra por vincular las vacunas con el autismo”, *El Mundo*, 21 de junio de 2019.

EMBID TELLO, A. E., *La libertad de investigación científica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

EUROPEAN CENTRE FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION, *Measles in the EU/EEU: Current Outbreaks, Latest Data and Trends*, 2018.

FLANIGAN, J., “A Defence of Compulsory Vaccination”, *HealthCare Ethics Committee Forum*, 26, 5, 2014, pp. 5-25.

FORCADES I VILA, T., *Los crímenes de las grandes compañías farmacéuticas*, Barcelona, Cristianisme i Justícia, 2006.

FORCADES I VILA, T., “Les vacunes i l’abús de confiança”, *Annals de Medicina*, 93 (1), 2010, pp. 8-11.

FORCADES I VILA, T., “Una reflexió i una proposta en relació a la vacuna del virus del papil·loma humà (VPH), de 20 de nov. de 2012” (disponible en www.teresaforcades.com).

FORCADES I VILA, T., “Evidència científica i principi d’autoritat en salut pública: el cas de les vacunes”, en MARTÍNEZ-HERNÁNDEZ A., MASANA, L., y DI GIACOMO, S. M., (eds), *Evidencias y narrativas en la atención sanitaria. Una perspectiva antropológica*, Tarragona, Publicaciones URV, 2013, pp. 19-34.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., “La libertad de creación y producción científica: especial referencia a la Ley de Investigación biomédica”, *Revista de Derecho Político*, núm. 75-75, 2009, pp. 489-514.

HALVORSEN, R., *The Truth about Vaccines*, Austin, Gibson Square Books, 2007.

HALVORSEN, R., *Vaccines: Making the Right Choice for Your Child*, Austin, Gibson Square Books, 2017.

HOUGH-TELFORD, C. et al., “Vaccine Delays, Refusals, and Patient Dismissals: A Survey of Pediatricians”, *Pediatrics*, 138, 3, 2016, pp. 1-9.

IBÁÑEZ GARCÍA, T., “La razón científica como dispositivo de dominación”, *Libre pensamiento*, núm. 85, 2015, pp. 8-9.

JOYEUX, H., *Vaccins, Comment s’y retrouver?*, Mónaco, du Rocher, 2015.

LINDE, P., “Quiénes son los antivacunas”, *El País*, 27 de junio de 2015.

MUIR GRAY, J.A., “Postmodern medicine”, *The Lancet*, 354, 1999, pp. 1550-1553.

RAFFIO, V., y PEREDA, O., “Les pseudociències desafien Salut amb un festival de gurús”, *El Periódico*, 28 de setiembre de 2019.

ROMEO CASABONA, C. M. (coord.), *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Vol. 2, Editorial Comares, Granada, 2011.

URÍAS, J., *La libertad de expresión. Una inmersión rápida*, Barcelona, Tibidabo Ediciones, 2019.

SCHWARTZ, J., y CAPLAN, A., “Ethics of vaccination programs”, *Current Opinion in Virology*, 1, 2011, pp. 263-267.

SPIER, R.E., “Ethical aspects of vaccines and vaccination”, *Vaccine*, vol. 16, n. 19, pp. 1788-1794.

SZASZ, T., *La teología de la Medicina*, Barcelona, Tusquets, 1981.

VENKATRAMAN, A., et al., “Greater freedom of speech on Web 2.0 correlates with dominance of views linking vaccines to autism”, *Vaccine*, 22, 2015, pp. 1422-1425.